**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora BETZY JUDITH ESPITIA GONZALEZ, quien actúa como apoderada judicial de la señora EULALIA CHRISTOPHER MOJICA, representante legal de la menor GYPSI KURINAY OJEDA CHRISTOPHER, contra el señor JEAN PAUL OJEDA FORBES, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2023-00138-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÙMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00138-00, Folio No. 15, Libro Radicador No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0335-23**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la anterior demanda, observa el Despacho que a través de la misma el extremo activo pretende cobrar coactivamente las obligaciones alimentarias derivadas de una Resolución, proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, en la que se impuso una cuota alimentaria provisional, para lo cual aporta como título de recaudo el referido documento.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., que trata sobre el título ejecutivo: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.", norma de la que se extrae que para obtener el cumplimiento coactivo de una obligación, contenida en algunos de los documentos mencionados, la misma debe reunir tres requisitos sustanciales, cuales son, ser clara, expresa y exigible.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-207-21 del 01 de julio de 2021, M.P., José Fernando Reyes Cuartas, señaló: "Según se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación. La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición[1].".

Igualmente, respecto al requisito de la exigibilidad, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: *"es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada"*[2], de lo que se infiere que, se entiende exigible una obligación cuando no penda de una condición suspensiva ni de la verificación de un plazo o término para requerir su cumplimiento.

Discurrido lo anterior, y como se indicó en precedencia, se observa que el título base del recaudo es la Resolución proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, dentro de la Historia No. 017/2022, en la que se fijó una cuota de alimentos provisional a cargo del señor Jean Paul Ojeda Forbes, y a favor de su hija menor, sin embargo, en dicha providencia se omitió indicar la fecha de su expedición, por tanto, se desconoce el día desde el cual el señor Ojeda Forbes quedó obligado al cumplimiento de la cuota alimentaria provisional, y en consecuencia, poder establecer si es procedente adelantar la ejecución por los meses que se indican en la demanda introductoria. En otras palabras, al omitirse la fecha en la que se impuso la obligación de cumplir con la cuota alimentaria provisional, no se puede determinar desde cuándo es exigible dicha obligación al ejecutado, no cumpliendo el documento arrimado como titulo ejecutivo con el requisito de la exigibilidad que establece la norma reseñada en acápite precedencia.

Así las cosas, como quiera que no se anexó a la demanda un documento que tenga la virtualidad de fundamentar esta ejecución, esto es, un título ejecutivo del que emanen obligaciones exigibles a cargo del ejecutado, inobservado con ello lo establecido en los Artículos 422 y 430 del C.G.P., que ritúa que al presentar la demanda debe estar: "(…) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, (…)", es menester negar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora EULALIA CHRISTOPHER MOJICA, representante legal de la menor GYPSI KURINAY OJEDA

---

[1] BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Negocios Generales. Sentencia del 31-08-1942; G.J., t. LIV, pág. 383.

CHRISTOPHER, contra el señor JEAN PAUL OJEDA FORBES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda a la parte ejecutante con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Reconózcase a la Doctora BETZY JUDITH ESPITIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.137.286 expedida en San Bernardo del Viento (Córdoba), y portadora de la T.P. No. 321.453 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora EULALIA CHRISTOPHER MOJICA, representante legal de la menor GYPSI KURINAY OJEDA CHRISTOPHER, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**
**JUEZA**